

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2013-00516-00
Medio de Control	Controversia Contractual
Accionante	Luis Miguel Valenzuela Mantilla
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otros

ACLARA AUTO

1. Mediante auto de 14 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones previas formuladas en el *sub judice*.

Al efecto se decidió: "**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y prescripción formuladas por Bogotá D. C., la Unión Temporal Bol y la Compañía Mundial de Seguros S.A. de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. [...]". No obstante, en lo relativo a la excepción denominada "prescripción de la acción" que planteó la Compañía Mundial Seguros S. A. en su calidad de llamada en garantía, en las consideraciones se adujo que "[s]obre esta excepción señala el Despacho que será resuelta al momento de proferirse la sentencia correspondiente, y solo en la medida en que se establezca la responsabilidad de quien la llamó en garantía".

2. El abogado de la Compañía Mundial Seguros S. A., mediante memorial allegado al correo electrónico, pide la aclaración del proveído de marras, en tanto que "se evidencia una clara contradicción entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia, pues por una parte el Despacho señala que en este momento procesal no analizará de fondo la excepción de prescripción propuesta por Mundial, pero por otra declara no probada dicha excepción, como si hubiera realizado tal análisis".

3. La potestad de aclaración de una providencia se encuentra prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, al cual remite el precepto 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aquel prevé:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En consecuencia, por cuanto en el auto de fecha 14 de octubre de 2020 proferido en este asunto se indicó erróneamente en la parte resolutive que la excepción de "prescripción" era adversamente despachada, cuando en las consideraciones se manifestó expresamente que su resolución sólo se emprendería al emitirse sentencia, dicha imprecisión debe enmendarse, por lo cual se procederá a su aclaración.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de 14 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el numeral primero de su parte dispositiva queda en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad formuladas por Bogotá D. C., la Unión Temporal Bol y la Compañía Mundial de Seguros S.A. de acuerdo con la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: En lo demás, el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jmc

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d588e81b7c30dfe12f16aa3fedea74b87c0c56098efc3846fcc9c40146decf99

Documento generado en 21/01/2021 04:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**